

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2007-01440-00
DEMANDANTE: LIGIA ROA CEBALLOS
DEMANDADO: BRUCE LEE AURELIO VARELA MORENO Y OTROS
Levantamiento de Medida Cautelar.

Previo a decidir sobre la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, es necesario **REQUERIR** al señor BRUCE LEE AURELIO VARELA MORENO con el fin de que informe exactamente en qué entidades bancarias se practicó la medida de embargo de sus cuentas, y de ser posible allegue algún documento que compruebe dicha situación.

Para ello se le concede el término de **treinta (30) días**, so pena de tener por desistida su solicitud (de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2008-01303
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS Y
MARIA EUGENIA CONCHA CASTRO
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo con placa RFL077 **de propiedad de GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS**, toda vez que registra un embargo inscrito mediante oficio No. 343 de 03 de junio de 2009, al parecer por un proceso ejecutivo que inicio BANCO DE OCCIDENTE S.A. y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaria del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

"PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin

autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

TERCERO: Que el director ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"

Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días**, sobre el vehículo con placa RFL077 **de propiedad de GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS.**

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2017-00086-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY RODRÍGUEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: DENNY PARRA ROBAYO, JULIO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso Verbal

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 31 de marzo de 2022, en su numeral tercero, esto es, el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-299161. Oficiése a la Oficina de Registro respectiva. Notifíquese este auto y envíese también copia del oficio por correo electrónico al apoderado de la UAESP, considerando que el referido inmueble tiene como titular del derecho real de dominio a dicha entidad.

Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00014-00
DEMANDANTE: EDINSON ROJAS BOLAÑOS
DEMANDADO: INGRID PATRICIA MANCILLA AREVALO
Levantamiento de Medida Cautelar.

Previo a decidir sobre la solicitud impetrada, es necesario que la señora INGRID PATRICIA MANCILLA AREVALO aporte el certificado de tradición de los vehículos sobre los que pretende el levantamiento de la medida cautelar, es decir, los identificados con placas **KAU-096** y **BNA-29**, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues los aportados son de hace más de 5 años y en uno de ellos ni siquiera aparece registrada la medida cautelar que menciona. Para ello se le concede el término de **diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00014-00
DEMANDANTE: EDINSON ROJAS BOLAÑOS
DEMANDADO: INGRID PATRICIA MANCILLA AREVALO
Levantamiento de Medida Cautelar.

Previo a decidir sobre la solicitud impetrada, es necesario que la señora INGRID PATRICIA MANCILLA AREVALO aporte el certificado de tradición de los vehículos sobre los que pretende el levantamiento de la medida cautelar, es decir, los identificados con placas **KAU-096** y **BNA-29**, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues los aportados son de hace más de 5 años y en uno de ellos ni siquiera aparece registrada la medida cautelar que menciona. Para ello se le concede el término de **diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00176-00
DEMANDANTE: ELDA BECERRA CASTILLO
DEMANDADO: NÉSTOR RAÚL BECERRA CASTILLO Y OTROS
Verbal-Declaración de Pertenencia

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora **ANA ISABEL BECERRA CASTILLO** se notificó de la demanda el día 20 de octubre del 2022, pero en el término del traslado de la demanda no contestó, ni formuló excepciones.

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que informe si ha realizado el deber de notificación con respecto al demandado **NESTOR RAÚL BECERRA CASTILLO**, dado que no se avizoran las constancias en el expediente, pese a que manifestó conocer una dirección de notificaciones. Asimismo, informe quienes son los herederos determinados de los siguientes demandados: **PEDRO ANTONIO BECERRA MENDOZA** y **FERNANDO BECERRA SARMIENTO**. Lo anterior, en aras de determinar si ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio. Para ello, se le concede un término de diez (10) días.

Por secretaría, agréguese al expediente digital, los emplazamientos que han sido publicados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el ánimo de verificar si se ha cumplido el trámite de notificación que corresponde en estos procesos y así, continuar con el trámite subsiguiente.

Adicionalmente, se reconoce personería jurídica a la doctora **ISABEL BOTERO OSPINA** como apoderada judicial sustituta de la demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00594-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD VALDERRAMA FRANCO
HERMANOS S.A.S.
ACCIONADO: NIDIA MERCEDES LÓPEZ ARDILA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Previo a aceptar la renuncia presentada, se requiere al doctor FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para que allegue la notificación de la renuncia a su poderdante de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le recuerda al togado que sólo a él le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso (archivo No. 007 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00730-00
DEMANDANTE: KAPITAL FINANCIAL SERVICES S.A.S.
DEMANDADO: ÍCARO DIECISIETE S.A.S.
Ejecutivo

Conforme al memorial que antecede, el Despacho realizará un recuento de todos los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes del Despacho, y cuál fue su destino. Sin embargo, lo primero que se debe decir es que, mediante decisión del 05 de marzo del 2022, se ordenó la entrega de \$533.949.873,23 a favor de la demandada, aunado a que, a través de auto del 11 de noviembre de 2020 se dispuso la devolución de las sumas que excedieran los \$204.314.204 a la sociedad **ÍCARO DIECISIETE S.A.S.**

Así las cosas, se tiene la siguiente información sobre los títulos judiciales:

TÍTULO No.	ESTADO	DE	FECHA PAGO	VALOR	BENEFICIARIO
400100007346907	Pagado cheque gerencia	con de	16/03/2020	\$156.690.000,00	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007350487	Pagado abono a cuenta	con	03/06/2022	\$87.080.450,00	Kapital Financial Services S.A.S.
400100007352051	Pagado cheque gerencia	con de	27/11/2020	\$137.685.410,12	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007357819	Cancelado fraccionamiento	por	12/03/2020	\$69.609.550,00	
400100007358383	Pagado cheque gerencia	con de	16/03/2020	\$47.950.961,28	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007360219	Pagado cheque gerencia	con de	16/03/2020	\$156.690.000,00	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007360459	Pagado cheque gerencia	con de	27/11/2020	\$19.004.589,88	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007360812	Pagado abono a cuenta	con	03/06/2022	\$105.416.199,92	Kapital Financial Services S.A.S.
400100007365017	Pagado cheque gerencia	con de	16/03/2020	\$3.322.838,80	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007378973	Pagado cheque gerencia	con de	16/03/2020	\$499.873,23	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007381418	Pagado cheque gerencia	con de	16/03/2020	\$156.690.000,00	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007627725	Cancelado fraccionamiento	por	24/11/2020	\$12.106.199,92	
400100007627726	Pagado	con	27/11/2020	\$57.503.350,08	Ícaro Diecisiete

	cheque de gerencia	de			S.A.S.
400100007863130	Pagado con cheque de gerencia	con de	27/11/2020	\$288.645,84	Ícaro Diecisiete S.A.S.
400100007863131	Pagado abono a cuenta	con	03/06/2022	\$11.817.554,08	Kapital Financial Services S.A.S.
TOTAL¹				\$940.639.873,23	

Conforme a lo anterior, la sociedad demandada recibió la suma de \$736.325.669,23, mientras que la demandante obtuvo el pago de \$204.314.204,00, valor que coincide con la que se ordenó dejar a disposición del Despacho en auto del 11 de noviembre de 2020, tal como se dijo con antelación. La anterior información puede ser corroborada en el Reporte Detallado de Títulos que aparece en el archivo No. 43 del expediente digital.

En consecuencia, este Juzgado no tiene más títulos judiciales a nombre de este proceso, así que es necesario que la parte actora consigne el valor pendiente de pago de \$15.643.834,00, según el informe de pagos realizado el 02 de junio de 2022 (archivo No. 30 del expediente digital).

Por secretaría, verifíquese la parte del expediente físico que hace falta por digitalizar y procédase a realizar las gestiones pertinentes para completar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ La sumatoria se realizó sin tener en cuenta los títulos cancelados por fraccionamiento, ya que aquellos se encuentran contenidos en otros títulos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00770-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL RIVERA MONTERO
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** cesionaria del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** solamente respecto de la porción de la obligación contenida en el **Pagaré No. 359404477** que fue homologado mediante la obligación No. **10686002761**.

SEGUNDO: CONTINUAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO respecto de las demás obligaciones que obran en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 únicamente a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como quiera que la ejecución continúa a favor de otro acreedor, es decir **BANCO DE BOGOTA S.A.**, entidad que no ha solicitado el levantamiento de las mismas.

CUARTO: No se ordenará desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que la ejecución continúa a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, sin embargo, por secretaría, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01047-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CORREDOR GARCÍA
Ejecutivo Singular

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sírvase acreditar la subrogación presentada por la pasiva, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., respecto a la obligación contenida en el pagaré número 453139666, que se ejecuta en este proceso.

Téngase en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., no se ha hecho parte dentro del trámite por subrogación.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01124-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MURCÍA AMAYA
Ejecutivo.

Vencido como se halla el término de suspensión decretada en auto de fecha 14 de febrero de 2022, se dispone:

1. **REANUDAR** el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** a las partes para que informen si han llegado a algún acuerdo o transacción respecto de la obligación que aquí se ejecuta.
3. En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01163-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA CLAVIJO GALVIS Y AURA JUDITH CLAVIJO GALVIS
DEMANDADO: TERESA AMADO DE CORTES, MARIA HELENA AMADO RUIZ, SAMUEL FRANCISCO AMADO RUIZ, LUZ AURORA AMADO VDA DE RUIZ, JOSEFA RUIZ DE CARRASCO, LUIS HUMBERTO RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ECCEHOMO CLAVIJO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDERMINADAS.

Ejecutivo Singular

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL UAECD y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la SECRETARIA DE AMBIENTE y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar al momento de proferir sentencia de primera instancia.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 14 de febrero de 2023 a las 9:00 am., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01172-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NANCY VIVIANA GONZÁLEZ DIMATE
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En primer lugar, se avizora que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1360192**. Sin embargo, una vez efectuado el control oficioso que está en cabeza del suscrito (artículo 132 del Código General del Proceso), se advierte que el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, da cuenta de que existe otra garantía hipotecaria a favor de la **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**¹. Por tanto, en aras de evitar de evitar futuras nulidades se actuará de acuerdo con el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, **NOTIFÍQUESE** a la **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 462 ibídem dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para comparecer al proceso y manifestar lo correspondiente. Este trámite esta a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Anotación No. 018 de fecha 30 de diciembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01216-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PEÑA VILLAMIL
DEMANDADO: WILSON SÁNCHEZ PAIPA y ROCÍO JANETH CRUZ
SUAREZ

Ejecutivo Singular.

Conforme a la información brindada por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, es claro que el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** ejerció el mecanismo de ejecución especial de Pago Directo respecto del vehículo automotor de placas EIU-357, facultad reglamentada en el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.70., numeral 1, norma en la que se establece que el acreedor garantizado tiene prelación sobre los demás acreedores. En el mismo sentido, la norma en comento en su artículo 2.2.2.4.2.72 menciona los requisitos para la transferencia de la propiedad de los vehículos automotores sobre los que se ejecuta la garantía mobiliaria, siendo necesario presentar *“copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo”*.

Conforme a lo anterior, la medida cautelar decretada que no puede obstaculizar el ejercicio de la facultad con que cuenta el acreedor prendario de apropiarse del vehículo que ya se encuentra debidamente aprehendido y capturado a su favor, así que es necesario levantar la medida cautelar decretada, para materializar el mecanismo de pago directo, del que hizo uso el acreedor privilegiado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo automotor con placas **EIU-357**.
OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO O MOVILIDAD CORRESPONDIENTE

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EIU-357**.
OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN Y DIJIN INTERPOL.

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01238-00
ACCIONANTE: MORTEROS TEQUENDAMA S.A.
ACCIONADO: CONCREPETROL S.A.S. y CARLOS
HUMBERTO ÁVILA FERREIRA

Ejecutivo.

Conforme al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO MELO ALFONSO como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido y con los efectos del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01351-00
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Absolvente: JAIME ALBERTO GARCÍA ROMERO
Ejecutivo Singular.

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA** (*Archivo. 05*) como apoderada de la cesionaria **REFINANCIA S.A.S.** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00025-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ ORDUZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 13 de diciembre de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso, en el sentido de precisar que se debe oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. y aquel que allí se indicó. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2020-00616-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SUSANA HELENA CAMPO INFANTE
Ejecutivo

Por secretaría requiérase al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, es decir, el doctor **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** para que dentro del término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de mayo de 2022, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil. Líbrese telegrama y notifíquese al correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00723-00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO JARAMILLO ARTEHAGA
Ejecutivo Singular

La respuesta allegada por la **CENTRO MEDICOS UMD** “*mediante la cual deja a disposición del despacho un depósito judicial por valor de \$2.554.173 realizado el 2 de enero de 2023, en cumplimiento de la orden de embargo*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requírase a la parte actora para que proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00756-00
DEMANDANTE: GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, es necesario advertir que aun no concurren los elementos dispuestos en el artículo 447 del Código General del Proceso, para la entrega de títulos, toda vez que aún no hay liquidaciones de crédito aprobadas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00777-00

DEMANDANTE: MARIBY DEL CARMEN BOSSA

CASTAÑEDA

DEMANDADO: CONSTRUCTOR O & R ASOCIADOS

S.A.S. Y CARLOS JOSE OLARTE

ROMERO

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante y viendo que la *superintendencia de sociedades* ordenó levantar la suspensión de los procesos ejecutivos, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada la Escritura Pública No. 810 de 5 de marzo de 2020 base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00256-00

CAUSANTE: PEDRO GONZALO BELTRÁN BELTRÁN

Sucesión

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la que indica que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas **TAT-028**. Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Por otra parte, en atención a la solicitud que antecede y toda vez que, el vehículo de placas **TAT-028**, se encuentra debidamente embargado pero no está capturado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo de placas **TAT-028** que era de propiedad del causante.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00325-00

DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.

DEMANDADO: ELECTRO DISEÑO S.A.S., y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS

Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, de **ELECTRO DISEÑO S.A.S., y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS.**

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado. (art. 10 ley 2213 de 2022)

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo. (art. 108 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00395-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PINTO THEVENING.
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado por la interesada (archivo. 24), de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, de JUAN GABRIEL PINTO THEVENING.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado. (art. 10 ley 2213 de 2022)

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo. (art. 108 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00458-00
DEMANDANTE: ITALCOL S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES AGROPECUARIA EL YUCAO, LUZ STELLA
GAVIRIA LÓPEZ Y NERY DEL SOCORRO LÓPEZ
FUENTES

Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Si existiere embargo de remanentes la Secretaría proceda de conformidad. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00492-00
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S. como cesionaria de
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JULIO ERNESTO FLOREZ PACHÓN
Ejecutivo.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JBCORP S.A.S.
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JDQ-720**. OFÍCIESE.

SEGUNDO: Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.

TERCERO: OFICIAR al **PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S.** para que permita el retiro del vehículo automotor con placas **JDQ-720** de sus instalaciones por parte de la persona debidamente autorizada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que informe a este Despacho una vez se haya cumplido lo anterior de manera inmediata, para proceder con la terminación del proceso, pues se habrá alcanzado la finalidad de este trámite.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00646-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 24 de agosto de 2021, corregido por medio de auto del 14 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: No se ordenará el desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada, tal como fue solicitado.

QUINTO: En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, entréguese a favor de la parte demandada.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGÉ ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00690-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ROBERTO MARTÍNEZ ZARATE
Ejecutivo.

Conforme al informe secretarial que antecede, se da a conocer al apoderado judicial de la parte demandante que el expediente fue enviado al Superior el día 26 de julio de 2022, mientras que su solicitud fue radicada el 21 de octubre del 2022, es decir, con posterioridad a la remisión de la apelación.

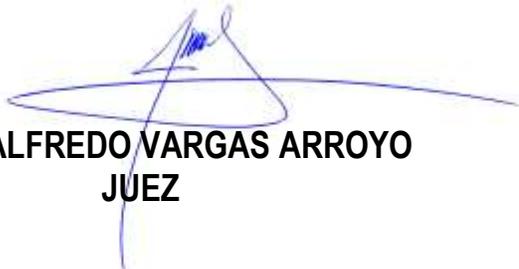
En ese orden, debe precisarse que pese a que el recurso se confirió en el efecto devolutivo, lo cierto es que la petición impetrada busca atacar la habilitación de la competencia del Superior para conocer la alzada, así que, es aquel quien debe resolver lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho no puede pronunciarse sobre el recurso de apelación que ya fue concedido y está siendo conocido por el Superior, máxime cuando la petición del apoderado judicial fue presentada con posterioridad a su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente, se advierte que el apoderado judicial recorrió el traslado del recurso de reposición y en esa oportunidad no mencionó nada al respecto.

En consecuencia, si el apoderado judicial tiene alguna inconformidad con la concesión de la apelación debe acudir al juez que conoce dicho recurso y manifestarlo, por tanto, se le pone de presente que la alzada fue asignada por reparto al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0073100
DEMANDANTE: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A.
DEMANDADO: JULIANA LOAIZA QUINCHIA, CAMILO MÁRQUEZ GAMBOA Y
EUGENIO MARULANDA GÓMEZ

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C.G.P., el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la providencia adiada el 6 de diciembre de 2022.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez surtido el traslado del recurso a la contraparte, en los términos del artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00780-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN
Ejecutivo

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del señor **JUAN CRLOS CALDERÓN CAÑÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **HELMER ALEXIS ATEHORTUA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.938.437** y T.P. No. 220.266 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 38 No. 10-60 oficina 610 de esta ciudad y correo electrónico procesoalex7ath@gmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *“concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00780-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN
Ejecutivo

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del señor **JUAN CRLOS CALDERÓN CAÑÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **HELMER ALEXIS ATEHORTUA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.938.437** y T.P. No. 220.266 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 38 No. 10-60 oficina 610 de esta ciudad y correo electrónico procesoalex7ath@gmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber *“ concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente ”* y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y libraré los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00809-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S., endosatario en propiedad
del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MARIA HERNANDEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S., endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **RAFAEL MARIA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **3 de noviembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL MARIA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **3 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00862-00
ACCIONANTE: YANNETH FLORIAN TOVAR
ACCIONADO: MARÍA BETTY DELGADO GARAVITO
Proceso Divisorio

Previo a aceptar la renuncia presentada, se requiere al doctor JONHY RICARDO CANTOR BONILLA para que allegue la notificación de la renuncia a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00872-00
DEMANDANTE: CONCRELAB S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RD PUENTE ARANDA, DONADO ARCE Y
COMPAÑÍA S.A.S.
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Si existen remanentes la secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: No se ordenará el desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00874-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN ARTURO GARCÍA RIVERA
Ejecutivo

Para todos los efectos, se dispone agregar al plenario la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que manifiesta que no es posible inscribir la medida cautelar en los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-1007958, 50N-1007911 y 50N-1007912, por cuanto el demandado no es propietario de dichos bienes. Lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00930-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LEÓN GIL
DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO
Verbal-Restitución de inmueble arrendado

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza la doctora **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** a la sociedad **LOI SOLUCIONES S.A.S.**, la cual actuará mediante la doctora **LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTÍNEZ** a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada judicial principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00935- 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CASTILLO BONILLA
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** término por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00970-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada **ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados

por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.703.257,28 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor **PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, de conformidad con el artículo 86 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00978-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho agrega al plenario y pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por Bancolombia, BBVA, Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular y Banco Pichincha.

Así que la solicitud de requerir a las entidades financieras sólo se concederá respecto de las que en efecto no han contestado.

Por tanto, por secretaría oficiase al Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris y Banco Falabella con la finalidad de que se pronuncien sobre la orden de embargo decretada por este Despacho y que recaer en los productos financieros de la demandada **ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el ordenamiento procesal civil. Dese cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-01004-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DOJA S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES y
CARLOS ALBERTO JAIMES LEÓN
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 25 de enero de 2022, adicionado por providencia del 01 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Si existiere embargo de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: No se ordenará desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes, de conformidad con lo petitionado por el demandante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01011-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN RAMIRO MARÍN MARÍN.
Ejecutivo Singular

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, acredítese la notificación personal del demandado.

El informe secretarial que antecede póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01011-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN RAMIRO MARÍN MARÍN.
Ejecutivo Singular

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, acredítese la notificación personal del demandado.

El informe secretarial que antecede póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00019-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO MORENO SOTO
Ejecutivo

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00082-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME MARLON RAMÍREZ
Ejecutivo.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00098-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID MOLINA CORREA
Ejecutivo singular.

Como quiera que la solicitud de la parte demandante se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar solicitada, es decir, la retención y embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **JUAN DAVID MOLINA CORREA**, como empleado de la sociedad **OUTSOURCING PH CONSULTORES S.A.S.**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase al pagador comunicando esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se encuentra acreditado que la medida cautelar haya sido practicada.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00098-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID MOLINA CORREA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN DAVID MOLINA CORREA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 17 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN DAVID MOLINA CORREA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivos No. 9 y 10 del cuaderno 001

del expediente digital), y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN DAVID MOLINA CORREA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.620.636,08 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00166-00
ACCIONANTE: AECSA S.A.
ACCIONADO: JULY CAROLINA BUSTOS CÓRDOBA
Ejecutivo singular

Conforme al informe secretarial que antecede, se le da a conocer a la apoderada judicial de la parte actora que en el correo electrónico del Despacho no obra ninguna liquidación de crédito presentada dentro de este proceso, por lo que no hay lugar a correr traslado. Lo anterior, para lo que considere pertinente y se le recuerda que todos los memoriales deben ser enviados al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00178-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ LOZANO LOZANO
DEMANDADO: LUZ NIDIA MEDINA BRAUCIN, PAOLA CATALINA
PINEDA MEDINA Y OTROS

Verbal

Como quiera que la parte actora no accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y el proceso se encuentra en curso, es necesario, continuar con la audiencia suspendida por voluntad de las partes.

Así las cosas, siendo procedente reanudar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **16 de febrero de 2023**, a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso y eventualmente, la establecida en el artículo 373 ibídem, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006–2022-00196-00
DEMANDANTE: EDUARDO MOLINA HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHOS
Verbal Especial–Ley 1561 de 2012

En primer lugar, se agrega al plenario la comunicación remitida por la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, debe decirse que, pese a que la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no han rendido el informe ordenado por este Despacho, es dable aplicar el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y proceder a la admisión de la demanda, pero se debe aclarar que no se proferirá decisión de fondo sino hasta cuando se reciban las respuestas de dichas entidades.

Así las cosas, presentada la demanda en debida forma, y conforme al inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN CONTENIDO EN LA LEY 1561 DE 2012**, que por intermedio de apoderado instaurada por **EDUARDO MOLINA HUERTAS, LUIS EDUARDO MOLINA NIETO, LEONARDO FAVIO MOLINA NIETO, RODOLFO ALEJANDRO MOLINA NIETO y FREDY OSWALDO MOLINA NIETO** en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-284023.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-284023.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo variar, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012,, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora NUBIA ISABEL OLINA NARVAEZ como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00208-00
DEMANDANTE: CLEMENTINA CASCELLA CARBÓ
DEMANDADO: ROJAS Y JIMÉNEZ S.A.S.
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CLEMENTINA CASCELLA CARBÓ** contra **ROJAS Y JIMÉNEZ S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento del 07 de mayo de 2015

1.1. Por la cantidad de **\$68.549.625,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO de cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2020 hasta septiembre de 2021, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la clausula penal, toda vez que, en reiteras oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la exigibilidad de la clausula penal está supeditada a la situación de incumplimiento generada por alguna de las partes, así que la condena a pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento. De este modo, el cobro de la clausula penal debe ser perseguido en un proceso judicial de naturaleza judicial diversa a la que aquí nos ocupa en el que se declare el incumplimiento.¹ Adicionalmente, la clausula del contrato de arrendamiento que contiene la sanción mencionada es una estimación anticipada de perjuicios, los cuales en un proceso ejecutivo están representados en los intereses de

¹ Ver sentencia del Expediente No. 63-001-3103-001-2020-00102-01 de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Armenia-Quindío, Magistrado Ponente: Guerrero, Cesar. También se puede consultar la sentencia 76001310300620070023600 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente: Mora, Homero.

mora. También se avizora que la forma en la que fue pactada la clausula penal no basta para ordenar su pago sólo a favor de la demandante, pues no se especificó que cada uno de los arrendadores podía cobrarla en un 50%, ni que uno sólo pudiera hacerla exigible, máxime cuando el otro arrendador no acudió a este proceso, sino que dio por satisfecha la obligación por parte de la demandada.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del señor HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS, dado que, en el título ejecutivo, es decir, el contrato de arrendamiento, aquel obró como representante legal de la sociedad demandada y no a nombre propio. Además, debe aclararse que no se dirigió la demanda en contra de nadie más.

CUARTO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

SEXTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **MARCEL FERNANDO VARGAS MONTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00216-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: EMILIO NAVARRO SOTO

Ejecutivo

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del señor **EMILIO NAVARRO SOTO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 15.323.756** y T.P. No. 99.863 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 67 No. 9-20 oficina 302 de esta ciudad y correo electrónico herminsogg@hotmail.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por otro lado, el Despacho considera que no es posible admitir la renuncia al endoso en procuración que efectúa la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, toda vez que para la figura del endoso en procuración sólo se prevé la revocatoria del mismo o el endoso en procuración (artículo 658 del Código de Comercio), así que si el deseo de la togada es no continuar ejerciendo su calidad de endosatario en procuración es necesario que concurra alguno de esos fenómenos. Por otro lado, no es admisible reconocer personería jurídica al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUÍZ**, por cuanto el poder es conferido por el representante legal de **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**, persona jurídica que no detenta el endoso en procuración del título objeto de cobro, pues recuérdese que aquel fue conferido a la doctora JAIMES LAGUADO. Adicionalmente, debe precisarse que el endoso en procuración no tiene las mismas características del poder, por cuando el endoso es el modo de circulación de los títulos valores.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la sociedad endosante en procuración, es decir **AECSA S.A.** para que revoque el endoso en procuración a favor de la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** o a la misma profesional para que endose en procuración, de conformidad con la facultad que le confiere el Estatuto Comercial de nuestro país.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00288-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPEREXPRESS JJD S.A.S. y MARÍA IRAIDIS GARCÉS
VALENCIA

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SUPEREXPRESS JJD S.A.S. y MARÍA IRAIDIS GARCÉS VALENCIA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 10 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SUPEREXPRESS JJD S.A.S.** y **MARÍA IRAIDIS GARCÉS VALENCIA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SUPEREXPRESS JJD S.A.S.** y **MARÍA IRAIDIS GARCÉS VALENCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2.508.600,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00290-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA DÍAZ PINZÓN y CARLOS HERNANDO GAMEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: HELIODORO GÁMEZ MÉNDEZ
Verbal

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ arrimó la prueba trasladada que fue decretada en providencia del 06 de octubre de 2022. Así las cosas, se agrega al plenario la documental allegada, sin embargo, previo a correr traslado de la misma, es necesario obtener todas las pruebas decretadas. Asimismo, se agrega al plenario la comunicación enviada por BANCO DAVIVIENDA S.A. del 15 de diciembre de 2022.

Así las cosas, por secretaría, **oficiese** al JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE MELGAR para que indiquen el trámite brindado a los oficios 1209 y 1211, respectivamente, dentro de los cuales se les ordenó remitir copia de los procesos con radicados 2015-00779 y 2016-00232 (respectivamente). Asimismo, se **REQUIERE** a la parte demandada para que impulse el envío de dichos procesos a este Despacho, aunado a que, cumpla con su manifestación de aportar el proceso 2016-00232 digitalizado, pues así lo dijo en la audiencia del 06 de octubre de 2022. Para ello se le concede a la parte demandada un término de OCHO (8) días, so pena de tener por desistida la solicitud probatoria respecto de tales pruebas trasladadas.

Secretaría controle el término otorgado y Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00315-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA BOADA PLAZAS
Ejecutivo Singular.

La signataria del escrito que antecede deberá estarse a lo resuelto en auto de primero (01) de noviembre de 2022, en el cual no se accedió a la solicitud de terminación, toda vez que las partes allí mencionadas no corresponde con las de ESTE proceso.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, igualmente, verifíquese para qué número de proceso va dirigida la solicitud.

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00348-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ARNULDO ÁVILA

Ejecutivo

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del señor **ARNULFO ÁVILA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **CECILIA GUZMAN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23.752.530** y T.P. No. 72.121 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 12 B No. 9-20 oficina 221 de esta ciudad y correo electrónico ceguzmar@hotmail.com.

Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y libraré los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00570-00
DEMANDANTE: INVERSIONES EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO PÉREZ CASTILLO
Comisorio No. 2022-002

Teniendo en cuenta la anterior petición elevada por la parte interesada, el despacho dispone:

DEVOLVER al despacho comitente la presente comisión atendiendo que no resulta posible su práctica, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora.

Déjense las constancias de rigor,

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00571-00
SOLICITANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
Absolvente: HERNANDO PATIÑO LEGUIZAMON
Ejecutivo Singular.

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **JESSIKA MARYELLY GONZALEZ INFANTE** (*Archivo. 007*) como apoderada de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, como apoderados de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Archivo 008*)

Se reconoce personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución allegada. (*Archivo 012*)

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00593-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LUIS RICARDO ACOSTA SILVA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS RICARDO ACOSTA SILVA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **29 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS RICARDO ACOSTA SILVA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **29 de junio de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00696-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: FRANLYN JAMIT SANTANDER MENESES
Ejecutivo

Para todos los efectos, se dispone agregar al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que manifiesta que no es posible inscribir la medida cautelar en el vehículo automotor identificado con placas ZYO-014, por cuanto ya pesa un embargo sobre ese bien. Lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00712-00

DEMANDANTE: MARÍA HERMESENDA PIÑEROS MORENO

Jurisdicción Voluntaria

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el ordinal primero de la decisión proferida el 07 de septiembre de 2022, mediante la que se dictó sentencia, así:

“ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARÍA HERMESENDA PIÑEDOS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.712.945, con indicativo serial No. T:14 F:57 aclarando y corrigiendo los siguientes datos: Que su nombre completo es MARÍA HERMESENDA PIÑEROS MORENO y que su fecha de nacimiento es el 19 DE JULIO DE 1941.”

Por secretaría, líbrese el oficio nuevamente de conformidad con esta providencia. Dese cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00717-00
DEMANDANTE: JAIRO ACERO PEDRAZA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ABRAHAM ACERO
PACHECO (Q.E.P.D.) Y MARIA ISABEL PEDRAZA
DE ACERO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS DEMÁS
INDERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

La respuesta allegada por la **SECRETARIA DE HÁBITAT** “*mediante la cual indica que carece de competencia para realizar declaraciones sobre el predio objeto de pertenencia*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** “*mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia no se encuentra incorporado en el inventario del patrimonio inmobiliario del distrito capital a cargo del departamento administrativo*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** “*mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** “*mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia no se encuentra incorporado en el inventario del patrimonio cultural del distrito capital a cargo del departamento administrativo*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La respuesta allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** “mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia tiene un destino catastral RESIDENCIAL un área de 103,00 mtrs², un área de construcción de 122,60 mtrs², adicional figuran como propietarios 2 personas: MARIA ISABEL PEDRAZA DE ACERO y el señor ABRAHAM ACERO PACHECO, sin registro de restricción alguna.” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requírase a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda e instale la valla en el predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00722-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DESLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DERLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 30 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DERLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por

el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DERLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.594.773,8 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00728-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA EMERITA BALLESTEROS BUITRAGO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, como quiera que su presentación fue virtual.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00732-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLYS MARGARITA GAMARRA PEREZ
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección de correo electrónico kemagape-1029@hotmail.com, fue fallida.

Sin embargo, se le recuerda al apoderado judicial que el emplazamiento procede sólo cuando no existe ninguna otra dirección conocida del demandado. Así que se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación postal en las direcciones físicas proporcionadas por la demandada y que conoce, pues están relacionadas en su escrito de demanda, es decir, es decir, Calle 142 B No. 128-02, Interior 14, Apartamento 205 en Bogotá y Calle 72 No. 13-23 Piso 8 Edificio Nueva Granada de Bogotá. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00768-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESSICA FEDORA ORTÍZ GÓMEZ y FANNY
ASTRID GÓMEZ BONILLA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Previo a decidir sobre la solicitud que antecede, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble afectado con la garantía real, toda vez que este Despacho ya envió el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así que es necesario verificar el estado de la medida cautelar decretada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Para ello se le concede el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00773-00
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BIODESINFECTA S.A.S. BIODES
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 286 del Código General del Proceso, se dispone:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la corrección del proveído de 18 de enero de 2022, pues no se advierte que la referencia en mención que se hace de las partes corresponda a una decisión de carácter vinculante y menos que entorpezca el curso del asunto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00792-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANNA CASTRO PINZÓN
Ejecutivo.

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora que la notificación realizada por la parte demandante en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente entregada a la demandada, y la citación contenía los datos correctos del proceso, circunstancia que será observada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para ello, téngase en cuenta la dirección en la que se entregó la anterior comunicación.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00795-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IVÁN DARÍO GALLEGO GALLEGO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **WLY001**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **WLY001** a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Oficiese al parqueadero **SIA**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00807-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CARVAJAL FARIAS
Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 13 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el pagaré base de recaudo no tiene número.

Notifíquese a la parte demandada ese auto junto con el corregido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00835-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: EDINSON CORDOBA ASPRILLA
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que la notificación personal efectuada a la pasiva obtuvo resultado negativo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE**

OFICIESE al **RUNT** y a la **EPS SANITAS** con el fin de que informen las direcciones físicas o electrónicas que haya reportado y/o actualizado el demandado **EDINSON CORDOBA ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.357.532., en dichas entidades. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00862-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** la decisión fechada 01 de noviembre de 2022, con la finalidad de indicar que para todos los efectos, respecto del OTRO SÍ PAGARÉ No. 2606034, solamente se libra mandamiento de pago por los siguientes rubros:

- 1.1. *Por la cantidad de \$61.134,00 M/cte, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuota en mora desde el 21 de agosto de 2022), junto con los intereses moratorios a la tasa del 16.20% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de ella hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 1.2. *Por la cantidad de \$9.013.131,00 M/cte, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa del 16.20% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00882-00

DEMANDANTE: **AECSA S.A.**

DEMANDADO: **DARIO GARCÍA CORREA**

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DARIO GARCÍA CORREA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DARIO GARCÍA CORREA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el

apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DARIO GARCÍA CORREA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.762.077,12 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00905-00
DEMANDANTE: EDGAR ROJAS QUEVEDO
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ROBAYO SARMIENTO Y EUGENIA
BOHORUEZ JUNCO
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el endosatario de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiése. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00920-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID TORO GRAJALES
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, dado que se pagó la totalidad de la obligación, tal como aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EPN-749. OFÍCIESE.**
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. Oficiar al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ** ubicado en la Carrera 34 No. 10-490 de la ciudad de Cali, para que realice la entrega del vehículo con placas **EPN-749**, al señor **JUAN DAVID TORO GRAJALES**.
5. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00920-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID TORO GRAJALES
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, dado que se pagó la totalidad de la obligación, tal como aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EPN-749. OFÍCIESE.**
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. Oficiar al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ** ubicado en la Carrera 34 No. 10-490 de la ciudad de Cali, para que realice la entrega del vehículo con placas **EPN-749**, al señor **JUAN DAVID TORO GRAJALES**.
5. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00930-00
DEMANDANTE: YADIRA SOLMAY VARGAS ZABALAC
DEMANDADO: MARÍA ETELVINA BUITRAGO VIUDA DE CASALLAS, OSCAR ALFREDO CASALLAS BUITRAGO, JOSÉ JAVIER CASALLAS BUITRAGO y RAFAEL CASALLAS BUITRAGO

Despacho Comisorio No. 2022-0936

En atención a lo manifestado por la parte interesada en correo del pasado 15 de noviembre de 2022, en donde informa que la diligencia comisionada, también había sido radicada ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, y que dicho despacho la evacuó el 9 de noviembre de 2022, de lo cual puede verificarse en Archivo 008 del Expediente Digital, y ante el silencio del Juzgado comitente (Archivo 014 ED), el Despacho resuelve:

1. DEVOLVER AL DESPACHO COMITENTE EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO, por carecer de objeto el mismo, en tanto la diligencia comisionada ya se efectuó.
2. Desanótese en el sistema de gestión judicial y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00970-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: NIDIA RUBIELA ROA PRIETO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, específicamente, la relacionada con el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1879652, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiosa. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01046-00

DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que la demanda acumulada modifica la cuantía del proceso y por tanto, es necesario dar aplicación a la norma de conservación y alteración de la competencia, esto es, el artículo 27 del Código General del Proceso, que dice: “(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”

Así, al tratarse de un proceso ejecutivo que tiene naturaleza contenciosa, es dable verificar la alteración de la cuantía. En ese orden, las pretensiones de la demanda inicial, junto con las de la demanda acumulada superan la cuantía encargada a los Jueces Civiles Municipales, según los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, es decir, que ascienden a más de 150 salarios mínimos legales mensuales para la fecha de su presentación (año 2022 - \$150.000.000 M/CTE).

En efecto, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se puede concluir que las pretensiones ascienden a los siguientes montos:

	DEMANDA INICIAL	DEMANDA ACUMULADA
CAPITAL	\$71.299.179	\$73.051.134
INTERESES MORATORIOS ¹	\$11.745.423	\$8.141.930
TOTAL	\$83.044.602	\$81.193.064

Conforme a lo anterior, las pretensiones del proceso suman **\$164.237.666,00**, cantidad que habilita la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, pues son los facultados para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Así las cosas, tras ver que la suma de las pretensiones de la demanda ascienden a **\$164.237.666,00 M/CTE**, suma que supera el límite de MENOR CUANTÍA para el año 2022 (\$150.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, así como en el

¹ Los intereses moratorios fueron calculados teniendo en cuenta la fecha de la presentación de cada una de las demandas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

artículo 27 *ibídem*, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

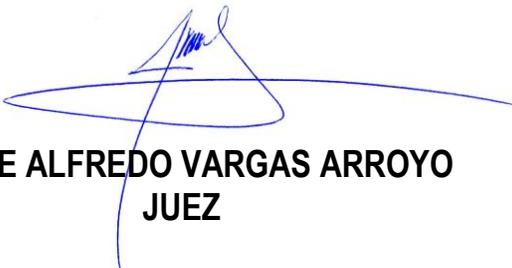
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **CONSERVAR** la validez de todo lo actuado hasta el momento.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto, por cuanto operó la alteración de la cuantía de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01063-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO FORERO GALEANO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO SERFINANZA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN FERNANDO FORERO GALEANO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **26 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN FERNANDO FORERO GALEANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **26 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01094-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GUTIÉRREZ CAPERA
Ejecutivo

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto proferido el día 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando que para todos los efectos, el nombre correcto del apoderado judicial de la parte actora es ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA.

Lo demás se mantiene incólume. Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01119-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANA ELVIRA BENAVIDEZ PÉREZ
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se dispone:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la corrección y/o adición del proveído de 16 de noviembre de 2022, toda vez, que la corrección y/o adición solicitada no influye en el capital que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, pues tampoco se advierten errores aritméticos en el capital incorporado en el pagaré base de recaudo y en todo caso, el mandamiento de pago se profirió conforme a lo solicitado en la demanda.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el mandamiento de pago en ningún caso sobrepaso el límite del monto incorporado en el pagaré base de recaudo, en tanto menos, del monto sobre el cual se solicitó intereses de mora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01125-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MONICA ROCIO LIZARAZO GARCÍA

Mecanismo de pago directo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y vista la comunicación remitida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en la cual indica que mediante decisión adoptada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante elevada por MONICA ROCIO LIZARAZO GARCÍA, el despacho teniendo en cuenta que el asunto de la referencia tiene su origen en el proceso de pago directo, el cual, por analogía, es un proceso ejecutivo, dando aplicación al artículo 545 del C.G.P., se RESUELVE:

1.-DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente trámite hasta tanto se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas que conoce el centro de conciliación en mención.

2.- ORDENAR comunicar al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso, comunicando lo aquí decidido, y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda de la aquí demandada. Oficiese.

3.- DECRETAR la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo con placa GMV 558, en consecuencia, comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01128-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BELEÑO
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglosar del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, entréguese a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01131-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO ABAUNZA ORJUELA
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se dispone:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la corrección y/o adición del proveído de 16 de noviembre de 2022, toda vez, que la corrección y/o adición solicitada no influye en el capital que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, pues tampoco se advierten errores aritméticos en el capital incorporado en el pagaré base de recaudo y en todo caso, el mandamiento de pago se profirió conforme a lo solicitado en la demanda.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el mandamiento de pago en ningún caso sobrepaso el límite del monto incorporado en el pagaré base de recaudo, en tanto menos, del monto sobre el cual se solicitó intereses de mora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01170-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ABDUL GUARÍN ASIS
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROBERTO ABDUL GUARÍN ASIS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Sticker 3P648882

1.1. Por la cantidad de **\$84.003.384,49 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.031.047,28 M/CTE** por concepto de intereses de plazo vencidos desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 02 de agosto de 2022.

1.3. Por la suma de **\$100.792,87 M/CTE** por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 al 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **JULIAN ZÁRATE GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01180-00
DEMANDANTE: CONTROL DE SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL AYAMONTE
Ejecutivo

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió¹, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **CONTROL DE SEGURIDAD LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL AYAMONTE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Debe aclararse que una vez corroborada la información en el Micrositio del Despacho, se encontró debidamente publicado el auto de inadmisión en el Estado No. 56 del 07 de diciembre del 2022, página 72.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01186-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA
DEMANDADO: HEREDERAS DETERMINADAS E
INDETERMINADAS DE LUIS FELIPE
MOLINA GUERRERO
Declarativo-Resolución de contrato

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa presentada por **CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **RINA MIROSHALAWA MOLINA VARGAS, LINDSAY SIDNEY MOLINA VARGAS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS FELIPE MOLINA GUERRERO**¹.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS FELIPE MOLINA GUERRERO**.

¹ Artículo 87 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01197-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL DE SUBA P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y
FLOR HERLINDA VALERIANO PINEDA

Ejecutivo

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01198-00
DEMANDANTE: QUANTUN INMOBILIARIA & CIA LTDA
DEMANDADO: FERNANDO DE JESÚS CABREJO MURCÍA y LUZ ERIKA ORTÍZ HERRERA

Comisión de Entrega

Para resolver la petición se debe tener en cuenta que según acta de conciliación Nro. 136894 del 26 de mayo de 2022 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, los señores **FERNANDO DE JESÚS CABREJO MURCÍA** y **LUZ ERIKA ORTÍZ HERRERA**, en calidad de arrendatarios y la sociedad **QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA** acordaron la entrega del inmueble en los siguientes términos:

“TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, las partes, es decir, Arrendadora y Arrendatarios, acuerdan de manera voluntaria y bajo su responsabilidad que en caso de incumplimiento por parte de los Arrendatarios en el pago de las cuotas a las que se refiere el numeral Primero anterior, o en el pago de los cánones consecutivos a la Aseguradora en la forma prevista, se obligan a restituir el inmueble ubicado en la Calle 100 B No. 3 Este 57, Apartamento 1 A, kilómetro 4.5. vía Bogotá – La Calera, el día y hora que se le notificará a la parte arrendataria mediante un correo electrónico certificado concediéndole 30 días para la desocupación y entrega de dicho inmueble, caso en el cual los Arrendatarios son responsables de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Conforme a la cláusula transcrita, para el Despacho no es posible admitir la solicitud presentada por **QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA**, toda vez que no se reúnen los requisitos que se fijaron para determinar la fecha y hora de entrega del inmueble. En efecto, es claro que las partes no acordaron una fecha cierta de entrega del inmueble, pues estaba supeditada al cumplimiento o mejor, incumplimiento de la cláusula primera de dicha acta, momento en el que el arrendador debía notificar a los arrendatarios por correo electrónico certificado de la fecha y hora establecida para desocupar y entregar el inmueble, debiendo concederse un término de 30 días. Como en el plenario no obra prueba alguna de que el arrendador haya cumplido con notificar a los arrendatarios para determinar la fecha de entrega del inmueble, y, por tanto, no se puede establecer que hubo un incumplimiento a esa fecha de entrega, considera el Despacho que no es posible admitir el presente trámite.

En este punto, se debe recordar que la facultad del juez de admitir el trámite de que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998¹ está sometida al hecho de que en el acta de conciliación se haya determinado de manera cierta y sin asomo de dudas, una fecha de entrega del inmueble, la cual haya sido incumplida por parte del arrendatario.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de entrega objeto de estudio.

RESUELVE

RESUELVE: NEGAR la solicitud de entrega presentada por **QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA**, en contra de **FERNANDO DE JESÚS CABREJO MURCÍA** y **LUZ ERIKA ORTÍZ HERRERA**.

SEGUNDO: DEUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Norma que fue incorporada en el Estatuto de Conciliación, es decir, la Ley 2220 de 2022, la cual comenzó a regir desde el 30 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01207-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: AGUEDA MERCEDES SÁNCHEZ HERRERA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa de la solicitante.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **KWL-334**. Comuníquese esta decisión a la **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01208-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CERVERA LAMUS
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NELSON ENRIQUE CERVERA LAMUS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 207419320301

1.1. Por la cantidad de **\$24.997.315,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 05 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.954.873,66 M/CTE**, por los intereses de plazo vencidos desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre del 2022, liquidados a la tasa del 19.5599% efectivo anual (en el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 y el 21 de mayo de 2021), y a la tasa del 19.0600% efectivo anual (desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 05 de octubre del 2022).

PAGARÉ N° 15659836

1.1. Por la cantidad de **\$79.938.770,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada

para este tipo de créditos, desde el día 05 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.574.132,00 M/CTE**, por los intereses de plazo vencidos desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 05 de octubre del 2022, liquidados a la tasa del 11.1600% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01211-00
DEMANDANTE: FRILOG COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: L & G CARGA S.A.S.
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **FRILOG COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de la **L & G CARGA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 1403.

Por la suma de **\$12.495,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 27 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 1354.

Por la suma de **\$12.495,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 27 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 1296.

Por la suma de **\$12.495,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 18 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 1229.

Por la suma de **\$12.495,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 1230.

Por la suma de **\$12.495,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 1095.

Por la suma de **\$150,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 1091.

Por la suma de **\$600,000, oo M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 20 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 898.

Por la suma de **\$80.000, oo M/CTE.**, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, liquidados desde 7 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 880.

Por la suma de **\$714.000, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 881.

Por la suma de **\$714.000, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 882.

Por la suma de **\$714.000, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FECF – 897.

Por la suma de **\$2'857. 000, 00 M/CTE.**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 28 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MIRIAM ARELIS IBAÑEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-01215- 00
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA
DEMANDADA: ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL
SAN JUAN DE DIOS DE SONSON Y SOCIEDAD
SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutivo Singular

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA** en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ASILO DE ANCIANOS DE SONSON** y las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6º art 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50C-1452235**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: APORTE dictamen pericial en los términos del auto inadmisorio de la demanda y conforme a lo previsto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, en el cual se determine el avalúo del predio con base en el registro catastral del local comercial, para lo cual, cuenta con un término de 60 días hábiles.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería a la abogada **LAURA ANDREA GARRIDO CHAPARRO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01216-00

DEMANDANTE: LA HIPOTECARIA S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO OLMOS

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el ordinal quinto del auto proferido el día 14 de diciembre de 2022, así:

*“Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40726468**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.”*

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01225-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HELASER S.A.S.

Ejecutivo Singular

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HELASER S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1063788.

Por la suma de **\$122.780.798,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$9.103.875, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01228-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JIMMY JOEL SIERRA SÁNCHEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, esto es, no se allegó la constancia de la notificación efectiva al deudor, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.

La irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que la accionante aportó la constancia de envío al correo electrónico Jimmy.joeles@hotmail.com, sin embargo, esa notificación no fue efectiva, pues se advierte la anotación “No fue posible la entrega al destinatario”.

Al respecto, se debe resaltar que la norma en comento destaca:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **deberá:***

(...)

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del

garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Si bien la aludida norma no regula la manera en la que se entiende surtida la notificación, es dable aplicar las reglas generales de notificación electrónica contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, así: “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la acción de tutela con radicado No. 11001020300-2020-01025-00, indicando las reglas sobre la notificación electrónica, concluyendo que la notificación se entiende surtida no solo con el acuse de recibo sino cuando obra prueba idónea de que el mensaje de datos fue entregado al correo electrónico.

Conforme a lo anterior, se evidencia que para que proceda la solicitud de aprehensión y entrega es necesario que, el deudor reciba la comunicación que lo invita a entregar de manera voluntaria el bien garantizado, de forma tal que, si luego de 5 días no ha acudido al llamado, el acreedor queda facultado para solicitar el mecanismo de ejecución por pago directo.

De esta forma, no basta con el simple envío del aviso, sino que debe obrar alguna prueba de que el deudor lo recibió a fin de que tenga la oportunidad que la norma le otorga de entregar voluntariamente el bien.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el acreedor no intentó realizar la notificación de que trata la norma a todas las direcciones conocidas del deudor, pues se avizora que pese a que la demandante conoce una dirección física de notificaciones del demandado no ha realizado la gestión para enviar allí el aludido aviso.

Como quiera que, dentro del trámite, no se probó que el acreedor avisó al deudor sobre la posibilidad de entregar el bien garantizado de manera voluntaria, es necesario **RECHAZAR** la solicitud.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01234-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CORONADO ROA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA
ANA PRIETO MELO Y DEMÁS
INDETERMINADOS

Verbal - Pertenencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **LUIS ANTONIO CORONADO ROA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANA PRIETO MELO** y las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA ANA PRIETO MELO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-855555**.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS,** a la **SECRETARIA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo variar, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01237-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CAMILO ERNESTO ACHURY GALLO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CAMILO ERNESTO ACHURY GALLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2Q576355

Por la suma de **\$132.173.661,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.362.213, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01240-00
DEMANDANTE: CRISTINA SIERRA ÁLCALA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Declarativo

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **CRISTINA SIERRA ALCALÁ** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-01241- 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.
Ejecutivo Singular

Subsanada en debida forma la demanda, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** (vehículo de placa DBI-692), interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL**.

CUARTO: **PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución en cuantía de 1.800.000, oo M/CTE. (núm. 7 art. 384 CGP)

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055
cml06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01245-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BOCANEGRA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **PAOLA ANDREA BOCANEGRA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 110000272020.

Por la suma de **\$37.010.379,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.472.692,00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01246-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S. y VICENTE
BARAJAS SANTAFE
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S. y VICENTE BARAJAS SANTAFE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1124403

1.1. Por la cantidad de **\$93.252.533,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.428.497,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 18 de noviembre del 2022, liquidados a la tasa del 23.97% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01256-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2973643

1.1. Por la cantidad de **\$94.627.377,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.293.650,00 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre del 2022, liquidados a la tasa del 17.96% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01259-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Divisorio.

Subsanada en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** presentada por **OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS** contra **GABRIEL FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40281966. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN ANDRES PIÑERES GONZALEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01266-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORTÍZ RODRÍGUEZ

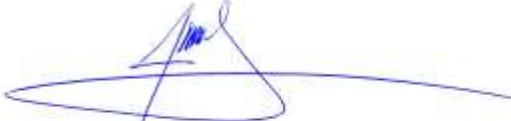
Ejecutivo singular

Conforme al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que el Parqueadero J&L identificado con Nit: 37121446 informa que la POLICÍA NACIONAL dejó el vehículo aprehendido en sus instalaciones, sin embargo, este Despacho no ha librado oficio dirigido a esa autoridad. Por parte del apoderado judicial de la parte actora, bríndese las consideraciones del caso. Por lo anterior, por secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** para que rinda un informe detallado sobre la forma en la que operó para aprehender el vehículo de placas WOT-839, y de ser el caso, deberá remitir el oficio bajo el que procedió a ordenes de este Despacho, de conformidad con lo que se dispuso en el ordinal tercero del auto de 18 de enero de 2023, esto es:

“SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.”

En el mismo sentido, se **REQUIERE** al Parqueadero J&L identificado con Nit: 37121446 para que indique bajo qué circunstancias recibió el vehículo de placas WOT-839 y si cuenta con alguna orden dictada por este Despacho. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 110014003006-2022-01278-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN ORLANDO CRUZ ALVARADO
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERMÁN ORLANDO CRUZ ALVARADO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 204119065441

1.1. Por la cantidad de **\$513.961,84 M/cte**, por concepto de CAPITAL VENCIDO (cuotas causadas desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022), más los intereses de mora a la tasa del 15.28% efectivo anual desde el día de la exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$101.391.343,61 M/cte**, por concepto de CAPITAL ACELEADO, junto con los intereses moratorios a la tasa del 15.28% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$4.813.957,29** por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 07 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa del 10.19% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40128238**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01279-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENY PERDOMO JURADO Y JIMY APONTE NIÑO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01280-00
DEMANDANTE: MYCHELL LIZETH POSADA SUÁREZ
DEMANDADO: IVÁN DARIO RODRÍGUEZ RINCÓN
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **MYCHELL LIZETH POSADA SUÁREZ** contra **IVÁN DARIO RODRÍGUEZ RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001

1.1. Por la cantidad de **\$45.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos¹, desde el día 18 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 17 de abril del 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo

¹ No se ordena el pago con base en la tasa solicitada porque supera el límite legal permitido, de conformidad con la tasa de usura.

dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

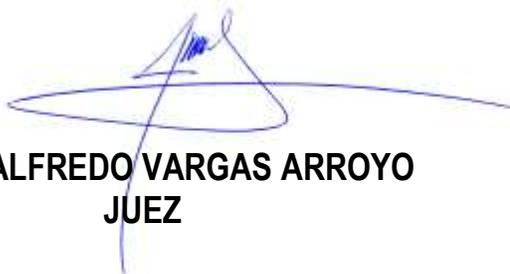
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01284-00
DEMANDANTE: ANA GRACE MENDES
DEMANDADO: BERNARDO SANDOVA RAMÍREZ Y OTRO
Declarativo

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **ANA GRACE MENDEZ** contra **BERNARDO SANDOVAL RAMÍREZ** y **LUZ ANGELA SAMACA GONZALEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01291-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZAS S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR FABIAN BAUTISTA VEGA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de Pago Directo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: NEGAR el retiro de la demanda por innecesario.

QUINTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01296-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA OSORIO
DEMANDADO: JOHNY BELTRÁN PINEDA
Declarativo-Resolución de contrato

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Responsabilidad civil contractual presentada por **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA OSORIO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **JOHNY BELTRÁN PINEDA**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01296-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA OSORIO
DEMANDADO: JOHNY BELTRÁN PINEDA
Declarativo-Resolución de contrato

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho considera que es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los vehículos identificados con placas **WXK-032** y **TFK-004**, por ende, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de las pretensiones, esto es, de \$24.000.000, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00001-00
DEMANDANTE: ANALIDA IZQUIERO PALMA,
ALCIDEZ IZQUIERO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- COMPLEMENTAR los hechos **2.4 2.5 2.6. 2.8. 2.9. 2.10.2.11. 2.12. 2.13. 2.14. 2.15** de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes y año) en que ingresaron al predio que pretenden por vía de usucapión,

2.- APORTAR certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia del lote de mayor extensión del cual hacen parte integral los predios objeto de pertenencia, en el cual conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).

4.- Conforme a lo anterior, DIRIJA la demanda contra todas las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión que aparezcan en el folio de matrícula inmobiliaria solicitado en el numeral anterior, que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (núm. 5º art. 82 C.G.P.)

5.- ALLEGAR nuevamente los poderes de todos los demandantes en los cuales se acredite que fueron presentados personalmente por los poderdantes ante notario en el cual se determine claramente el asunto y el predio que cada persona pretende por prescripción adquisitiva. (art. 74 en consonancia con el núm. 1º art. 84 C.G.P.)

6.- APORTAR el avalúo catastral del predio ubicado en la **DIAGONAL 61A BIS A SUR #18Q-16** que se pretende por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores **ANGIE STEFANNY GAMBOA RIVERA, JOHANNA CATHERINE GAMBOA RIVERA y CLAUDIA LILIANA GAMBOA RIVERA.**

7.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055 cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00003 -00
Origen: JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EJECUTIVO: 110014003006-2022-00370-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MANUEL FREDY HERRERA HERNÁNDEZ
Despacho comisorio 0036

Previo a auxiliar la comisión, la parte interesada allegue copia de la solicitud de medidas cautelares, en donde conste la dirección en la cual se realizará el secuestro solicitado, en tanto en el auto que decreta la medida no se anunció dicha nomenclatura.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00005-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: GLORIA IXSA SUAREZ CAICEDO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **GLORIA IXSA SUÁREZ CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11505866148.

Por la suma de **\$57.924.629,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4.234.898,00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **CLARA ANGELICA VITERI OVALLE** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLY ALEJANDRA RIOS GIRALDO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **MTN269**, que se encuentra en poder del garante **KELLY ALEJANDRA RIOS GIRALDO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00009-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: EDGAR MEDINA GOMEZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **EXZ099**, que se encuentra en poder del garante **EDGAR MEDINA GÓMEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00011-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL ALGARÍN MALDONADO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **JUO990**, que se encuentra en poder del garante **MARIA ISABEL ALGARIN MALDONADO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00016-00
DEMANDANTE: WILSON JIMÉNEZ CASTILLO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN SASTOQUE, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Pertencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la demanda excluyendo las pretensiones que no son susceptibles de acumulación, esto es, las declaraciones propias del proceso de pertenencia con las del levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de un proceso ejecutivo conocido por un Despacho distinto a este, pues no se cumplen los requisitos de acumulación previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso, en tanto, el levantamiento de la medida cautelar corresponde únicamente al juzgador que la decretó (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso). En virtud de este numeral, deberá realizar las modificaciones correspondientes a lo largo de la demanda.
2. Allegue el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente. Lo anterior, teniendo en cuenta que es su carga aportarlo, de conformidad con la norma en cita.
3. Indique de manera breve los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00019-00
DEMANDANTE: AVEG CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.

De conformidad con el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.-ACREDITE que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar las pretensiones declarativas **1,2,4,5,6** y las condenatorias **2,3,4,5** que exige el numeral 7º del artículo 90. (núm. 5º art. 84 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2023-00021- 00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO HERNANDO CABALLERO DURAN
Ejecutivo Singular.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A tono con lo anterior, el articulado 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante no el pagaré No.0377815085377600 de fecha 24 de enero de 2017 debidamente diligenciado, en el cual se evidencie la obligación adeudada por Mauricio Hernando Caballero Durán.

Al contrario, para soportar las pretensiones se allegó el pagaré No. 0000001310091684 de fecha 12 de marzo de 2018 suscrito por Sebastián Camilo Lara Sierra, por un valor totalmente distinto al pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de ejecutivo

2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00022-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL LOGISTIC CARGO S.A.S.
DEMANDADO: GRAMARTE S.A.S.

Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), así que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00023- 00
DEMANDANTE: MARIA EDILMA GUEVARA MONTOYA
DEMANDADA: GYG SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Ejecutivo Laboral

Revisado el objeto del proceso se encontró que por su naturaleza se trata de una cuestión de índole laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social., pues se trata del cobro de una acreencia laboral.

En tal sentido, los numerales 1º y 7º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral prevén la competencia general de la citada especialidad, entre los cuales, se encuentra, la relacionada con los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su vez, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral indica que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y las pretensiones del presente asunto equivalente a \$21.199.809, oo MCTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía vigente para los jueces laborales en asunto de única instancia corresponde a la suma de \$23'200.000, oo M/CTE, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00026-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARRILLO SUÁREZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
2. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2023-00027- 00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JHONY QUINTERO BERMUDEZ
Ejecutivo Singular.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A tono con lo anterior, el articulado 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante no allegó copia del pagaré en el cual se evidencie la obligación adeudada por Jhony Quintero Bermúdez; al contrario, para soportar las pretensiones se allegó otro pagaré suscrito por Luz Ángela Varón Hernández, por un valor totalmente distinto al pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00031-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: SANDRA JANETH MILLAN ROJAS
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA JANETH MILLAN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de 1.624,6511 **UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (4 cuotas en mora de los meses de 5 de septiembre al 5 de diciembre de 2022), que equivale a **\$524.692.61**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 10.32 E.A. siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de 149.833,8130 **UVR**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a **\$48.389.893.72 M/CTE** al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 1032. E.A. siempre y cuando no supere la legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. NEGAR el mandamiento de pago respecto de la suma de dinero pretendida por concepto de seguros, habida cuenta que no se acreditó su pago ante la respectiva aseguradora.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-597515.** Oficiese.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00035- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: CAMILO VELOZA FAJARDO
Ejecutivo Singular

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$30.796.038.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00037-00
DEMANDANTE: GIOVANNA MARLENE GUERRERO PARDO
DEMANDADO: JUAN ALDANA ROBAYO (q.e.p.d.) Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- ALLEGAR** el avalúo catastral de los inmuebles (garajes 14 y 15) objeto de pertenencia vigente para el año en curso, pues es necesario determinar la cuantía del asunto. (núm. 9º art. 82 en consonancia con el núm. 3º art. 26 C.G.P.)
- 2.- APORTAR** certificado especial de tradición de los inmuebles (garajes 14 y 15) objeto de pertenencia donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).
- 3.- DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuren como titulares del derecho real sobre los bienes objeto de pertenencia. (artículo 375 del C.G.P.)
- 4.- ACREDITAR** el envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados que figuren como titulares del derecho real sobre el bien objeto de pertenencia. (art. 6º ley 2213 de 2022)

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00041-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO PADILLA ZAPA
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **GLT808**, que se encuentra en poder del garante **JHON JAIRO PADILLA ZAPA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00043-00
DEMANDANTE: ESTEFANIA ALDANA SILVA Y LAUREANO JIMÉNEZ CALDERÓN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PORFIRIO BARBA JACOB Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **ESTEFANIA ALDANA SILVA Y LAUREANO JIMÉNEZ CALDERÓN** en contra de **ASOCIACIÓN PORFIRIO BARBA JACOB Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6º art 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50S-40272782**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciase.

SEXTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería al abogado **WILSON ORLANDO DELGADO SUA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00045- 00
DEMANDANTE: MARIA HELENA DUARTE AVILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORES E INGENIEROS
UNIDOS S.A.S., GLORIA BELTRÁN
AFRICANO Y NESTOR RAÚL GALINDO
ROJAS

Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado

Presentada la demanda en debida forma, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** (oficina ubicada en la calle 127ª No. 70 f – 43 del Edificio Refugio Niza), interpuesta por **MARIA HELENA DUARTE AVILA** contra **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., GLORIA BELTRAN AFRICANO Y NESTOR RAÚL GALINDO ROJAS.**

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL.**

CUARTO: **PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución en cuantía de 11.000.000, oo M/CTE. (núm. 7 art. 384 CGP)

QUINTO: En atención a lo solicitado en la demanda y de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se **fija** la hora de las 15 de FEBRERO del año 2023, a fin de practicar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, Oficiese a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SECTOR: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTA ELOÍSA DUARTE MONCADA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00049-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALBA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALBA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9964392

Por la suma de \$68.341.056,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00051- 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADA: GLORIA STELLA CANO MEJIA
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- **ACLARE** las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar de manera concreta sí o no el monto cobrado en las cuotas 22 a 31 corresponde al mismo capital pactado en el pagaré No. 171232, pues las mismas tampoco coinciden con los hechos de la demanda.

2.- **ACLARE** las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar de manera concreta sí o no el monto cobrado en las cuotas 22 a 31 incluye capital e intereses o solo este último, en cuyo caso deberá indicar el día que fue pagado el capital de esas cuotas.

3.- **ACLARE** las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar de manera concreta sí o no el monto cobrado por concepto de prima mensual de seguro de vida ($\$93.574 \times 6 \text{ cuotas} = 561.444$) es el mismo que se acreditó en la certificación expedida por la agencia de seguros ($\$246.402$), pues éste último difiere del primero.

Lo anterior, teniendo cuenta que en el pagaré allegado como báculo de la acción se pactaron 36 cuotas fijas por valor cada una de \$1.437.603, M/CTE., compuestas por capital e intereses. (núm. 4 art. 82 C.G.P.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00055-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEIMY ROCIO PACHON CASTILLO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **NCV390**, que se encuentra en poder del garante **YEIMY ROCIO PACHON CASTILLO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00056-00
DEMANDANTE: JIMMY DE JESÚS MARIMON OROZCO
DEMANDADO: ADRIANA CECILIA BAREKE

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), así que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00057-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JEILCOV STEVEN ROA CASTRO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **IWZ395**, que se encuentra en poder del garante **JEILCOV STEVEN ROA CASTRO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00059-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

DEMANDADO: DUVAN ARNULFO ULLOA SANABRIA

Ejecutivo Singular

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** y en contra de **DUVAN ARNULFO ULLOA SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 59131560 obligaciones **0000000030006004952** y **0000000030006004951**.

Por la suma de **\$128.794.062,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS ANDRES PARRA ORTEGA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00061-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAYANA CAROLINA RODRÍGUEZ CUBILLOS
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placa **IIH54G**, que se encuentra en poder del garante **DAYANA CAROLINA RODRÍGUEZ CUBILLOS**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00062-00

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID SIERRA ARIAS

DEMANDADO: SANDRA MATIZ OLAYA

Verbal-Resolución de contrato

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”*.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de \$33.200.000, así que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), así que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

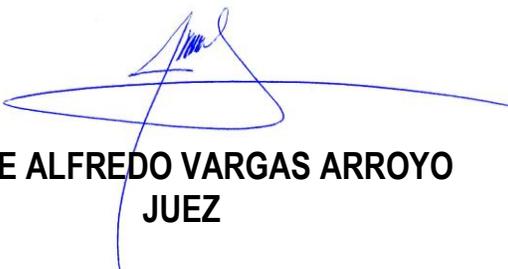
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00063- 00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA PH
DEMANDADA: JEIMY ALEJANDRA ALONSO DOMINGUEZ
JOHANA MILENA ALONSO DOMINGUEZ JOSE
ANTONIO ALONSO RIVERA Y GRACIELA
DOMINGUEZ

Ejecutivo Singular

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$13.669.412.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00064-00
DEMANDANTE: JOHANNA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ
Verbal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe el escrito de medidas cautelares a la clase de proceso que está enunciando en la demanda, pues se debe causar por una de las permitidas dentro de los procesos declarativos (artículo 590 del Código General del Proceso).
3. Allegue la totalidad de las pruebas que enuncia en el acápite de pruebas documentales, toda vez que no se avizora la que aparece en el literal c, esto es, *“Audiovisual de diligencias de prueba anticipada con reconocimiento de documentos realizadas por los Jueces 1 y 4 Civiles Municipales de Bogotá”*.
4. Aclare y adecue las pretensiones, indicando el tipo de interés de que habla en los numerales 2, 3, 6 y 7.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 1 de febrero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria